



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00097 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 15 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 y 6 del expediente virtual).

Ahora bien, previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista el “*detalle de deuda que fuera enviado a la parte demandada junto al requerimiento*”, no obstante, aquel no se allegó, es decir, no se aportó el estado de cuenta o de deuda que en el requerimiento al empleador se menciona, con el sello de cotejo, ni en dicha comunicación se indican siquiera los valores y afiliados o trabajadores respecto de los cuales se cobran los aportes pensionales.

Además, de acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse y si es del caso ajustarse las pretensiones, por cuanto advierte esta agencia judicial, en gracia de discusión, en el estado de cuenta en formato digital y sin cotejo que

fue anexado (folios 16 y 17), se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva. Obsérvese que el valor del supuesto requerimiento al empleador corresponde a la suma de \$5.760.000 por concepto de aportes pensionales obligatorios, sin embargo, el monto señalado en el numeral 1° de las pretensiones asciende a \$6.120.000, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda difiere de la supuestamente requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

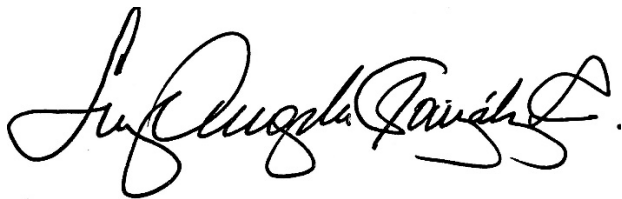
Se recuerda que la liquidación que válidamente puede constituir el título de recaudo coactivo, debe guardar congruencia con aquello requerido al empleador en mora, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo que en la liquidación definitiva que emita la A.F.P. para promover la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador; cuestión diferente ocurre con los réditos moratorios, cuyo valor es cambiante pues asciende ante la tardanza, empero, en este caso la diferencia se finca en el capital de aportes a pensión.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 61 de Fecha 7 de abril de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00114 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 20 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KAREN TATIANA CANGREJO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.115.640 y tarjeta profesional No. 354521 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor, **LUIS FERNANDO PRIETO BELTRAN** identificado con C.C. 1.023.938.854, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado archivo 02 (folios 1 - 2) del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, se hace referencia a que *“inicie y lleve hasta su terminación demanda laboral”*, sin que el poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad de conferir facultades para solicitar unas u otras, y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se especifiquen las acreencias laborales para las cuales se faculta a reclamar a la apoderada.

Conforme al numeral 5°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse la clase de proceso que corresponde, pues los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos laborales de única instancia.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse las pretensiones. En primer lugar, la parte actora acumula en un mismo numeral la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50/90, y la sanción moratoria del (art. 65 C.S.T.), por lo anterior se deben separar y cuantificar cada una de las acreencias reclamadas, es decir, indicar el valor al que asciende cada una de ellas y conforme a la norma establecida

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, ya que se enlista pero no se incorpora la solicitud de reclamación de pago de derechos laborales adeudados, la citación a conciliación ante el Ministerio del Trabajo, y la guía de servientrega (numerales 1, 2 y 7 del acápite de pruebas documentales). Allegue y/o adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10° del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar todos los valores pretendidos, incluyendo la indemnización por despido sin justa causa, la sanción por no consignación de cesantías a un fondo y la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.), conforme a lo establecido en la ley y hasta la fecha de presentación de la demanda, para dilucidar si se excede o no la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 61 de Fecha 7 de abril de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA